

RESOLUCIÓN No. 03646

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 05397 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, con forme a la Ley 99 de 1993, el artículo 28 la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1144 del 07 de noviembre de 1997**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con **NIT. 800.066.430- 1**, por el término de **diez (10) años**, para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo derivado del pozo identificado con el código **pz-11-0058**, situado en el predio de la **Autopista Norte, Kilómetro 17 costado Occidental**, nomenclatura actual (**Avenida Carrera 45 No. 245 – 01**) de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la precitada resolución fue notificada por edicto fijado el día 09 de diciembre 1997, desfijado el 22 de diciembre de la misma anualidad, con constancia de ejecutoria del día 30 de diciembre de 1997.

Que mediante **Resolución No. 4236 del 28 de diciembre de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, **prórroga** de la concesión de aguas a que hace referencia la **Resolución No. 1144 del 07 de noviembre de 1997**, para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo derivado del pozo ubicado en el predio de la **Autopista Norte, Kilómetro 17 costado Occidental**, nomenclatura actual (**Avenida Carrera 45 No. 245 – 01**) de la localidad de Suba de esta ciudad, identificado con el código **pz-11-0058**, con coordenadas **E: 103754.580 m/ N: 125197.080**, por un volumen máximo de 259.2 metros cúbicos diarios, explotados con un

RESOLUCIÓN No. 03646

caudal de 6.3 l.p.s. durante máximo **once (11) horas y veintiséis (26) minutos**, para uso de riego, por el término de **cinco (5) años**.

Que el acto administrativo en cita, fue notificado personalmente el día 22 de mayo de 2008, quedando ejecutoriado el 29 de mayo de la misma vigencia.

Que el párrafo primero del artículo noveno de la **Resolución No. 4236 del 28 de diciembre de 2007**, estableció que, para efectos de la liquidación de la tasa por utilización de aguas, la concesionaria debía registrar mensualmente el volumen consumido y radicar los resultados ante esta Entidad trimestralmente, en el formato de autoliquidación, dentro de los **cinco (5) días hábiles del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre**, es decir (**enero, abril, julio y octubre**).

Que mediante **Radicado No. 2012ER113441 del 19 de septiembre de 2012**, la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, solicitó prórroga de la concesión de aguas subterráneas prorrogada mediante la **Resolución No. 4236 del 28 de diciembre de 2007**, solicitud que fue evaluada mediante **Concepto Técnico No. 3763 del 09 de mayo de 2014**, por parte de la SRHS, en el que consideró técnicamente viable otorgar por cinco (5) años una nueva prórroga.

Que, en consecuencia, a través de la **Resolución No. 00814 del 28 de junio de 2016 (2016EE107935)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con **NIT. 800.066.430-1**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la **Resolución No. 1144 del 7 de noviembre de 1997**, prorrogada a través de la **Resolución No. 4236 del 28 de diciembre de 2007**, para el aprovechamiento del recurso hídrico derivado del pozo identificado con el código **pz-11-0058**, localizado en la **Avenida Carrera 45 No. 245 - 01** de la localidad de Suba de esta ciudad, por un volumen máximo de (259.2) metros cúbicos diarios, para ser explotado a un caudal de seis (6) punto 3 litros por segundo (6.3 l.p.s), con un régimen de bombeo de once (11) horas y veinticinco (25) minutos, para uso exclusivo de riego, por un término de **cinco (5) años**. Este acto administrativo fue notificado personalmente el 25 de julio de 2016, con fecha de ejecutoria del día 02 de agosto de la misma anualidad.

Que la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, presentó ante esta entidad los reportes de consumo trimestral con los radicados **Nos. 2016ER51592 del 01 de abril de 2016, 2016ER112655 del 05 de julio de 2016, 2016ER173502 del 04 de octubre de 2016 y 2017ER01276 del 03 de enero de 2017**, correspondientes al pozo identificado con código **pz-11-0058**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección Financiera remitió el oficio con radicado **No. 2017EE74246 del 25 de abril de 2017**, de la cuenta de cobro **TUA000051**, para el pozo identificado con el código **pz-11-0058**, a la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE**

RESOLUCIÓN No. 03646

GUAYMARAL, identificada con Nit. **800.066.430-1**, para efecto del pago de la tasa por utilización de agua subterránea, para la vigencia fiscal **2016**.

Que mediante radicado **No. 2017ER211152 del 24 de octubre de 2017**, el señor **GUILLERMO HUERTAS OVIEDO**, en calidad de representante legal de la sociedad **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, presentó solicitud de corrección de la cuenta de Cobro por Tasa de Uso de Aguas Subterráneas de la vigencia **2016**, argumentando que no corresponde con la realidad de consumos ocurridos en ese periodo, siendo discordante que por el mismo uso de las aguas se cobren tasas tan diferentes.

Que mediante **Concepto Técnico No. 03944 del 06 de abril del 2018 (2018IE73086)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó la evaluación del **Radicado No. 2017ER211152 del 24 de octubre de 2017**, en el que concluyó:

"(...)

- *Se ha identificado una inconsistencia desde la SDA con relación a los volúmenes de aguas subterráneas para el año 2016 del pozo pz-11-0058, que fueron relacionados en la cuenta de cobro remitida al usuario mediante oficio 2017EE74246 del 25/04/2017.*
- *Teniendo en cuenta la información asociada al seguimiento de lecturas de los medidores en el pozo referido anteriormente, se logró determinar que el usuario superó el volumen de consumo diario con respecto a lo establecido en las Resoluciones de concesión 4236 de 28/12/2007 y 814 del 28/06/2016, en los meses de septiembre, con un sobreconsumo de 2121,49 m3, y noviembre, con un sobreconsumo de 1765.20 m3.*
- *Los volúmenes de consumo y los valores a cobrar por el aprovechamiento de agua subterránea tienen como fundamento los radicados de autoliquidación de consumos trimestrales para el año 2016, así: 2016ER51592 de 01/04/2016, 2016ER112655 de 05/07/2016, 2016ER173502 de 04/10/2016 y 2017ER01276 de 03/01/2017 para el pozo pz11-0058, además de los registros de seguimiento a las lecturas de los medidores realizada por los profesionales de la SDA durante el 2016.*
- *Se evidencia que el usuario no realizó los reportes trimestrales de manera extemporánea.*
- *En la Tabla 8 del presente concepto técnico se establecen los volúmenes mensuales y totales corregidos de acuerdo con la revisión que se realizó a solicitud del usuario, así como el valor a facturar por efectos de Tasa por Uso de Aguas Subterráneas asociados al pozo identificados con código pz-11-0058; se aclara que el valor unitario del metro cúbico fue establecido de acuerdo con la metodología contenida en el Decreto 1076 de 2015 y adoptada mediante Resolución 02171 de 09/12/2016 (...)*

Que mediante **Resolución No. 01159 del 25 de abril de 2018 (2018EE90874)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante esta resolvió:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR LA RECLAMACIÓN**, presentada por la sociedad **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con Nit. **800.066.430 – 1**, a través del señor **GUILLERMO HUMBERTO HUERTAS OVIEDO**, en calidad de representante legal

Página 3 de 14

RESOLUCIÓN No. 03646

de la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, en contra de la cuenta de cobro No. TUA 000051, expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Determinar que el volumen de agua utilizado por la sociedad **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con Nit. 800.066.430 – 1, bajo la concesión de aguas subterráneas, durante el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, fue de **82324,91m³**, para el pozo identificado con el código pz-11-0058, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El valor de la Tasa por utilización de Agua Subterránea durante el año 2016, corresponde a la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$94.751.853 M/CTE)**.

ARTÍCULO CUARTO. - Tener como parte integral de este acto administrativo el **Concepto Técnico No. 03944 del 06 de abril del 2018**, el radicado **2017ER211152 del 24 de octubre de 2017** y el radicado **2017EE74246 del 25 de abril de 2017**, de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con Nit. 800.066.430 – 1, a través de su representante legal el señor **LUIS EDUARDO PALACIOS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.608.395, a pagar la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$94.751.853 M/CTE)**, para el pozo identificado pz-11-0058, por concepto de la TASA POR UTILIZACIÓN DE AGUA; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - La **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con Nit. 800.066.430 – 1, deberá solicitar el correspondiente recibo de pago (presentando copia del presente acto administrativo) en la Secretaría Distrital de Ambiente, ventanilla de atención al usuario, por concepto de Tasa por Uso de Aguas Subterráneas; y proceder al pago en las oficinas del Banco de Occidente. La copia de la consignación deberá ser radicada en esta Entidad con destino a la Subdirección Financiera y al expediente **DM-01-97-501 (...)**.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día **04 de mayo de 2018**, a la señora **JELITZA LINA RANGEL SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.176.722**, en calidad de autorizada por parte del señor **GUILLERMO HUMBERTO HUERTAS OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.405**, en calidad de representante legal de la sociedad **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, ejecutoriada el 22 de mayo de 2018.

Que mediante radicado No. **2018ER114112 del 21 de mayo de 2018**, el señor **GUILLERMO HUMBERTO HUERTAS OVIEDO**, en calidad de representante legal de la sociedad **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 01159 del 25 de abril de 2018** (2018EE90874), invocando como petición

RESOLUCIÓN No. 03646

principal la modificación de la Resolución 01159 de 2018, por la cual se resuelve la reclamación por la cuenta de cobro de la tasa por usos de agua subterránea (TUA), vigencia 2016, a la Corporación Club Campestre Club Guaymaral, a efectos de que se ajuste la tasa conforme a las solicitudes anteriores.

Que el Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó la verificación de la Tasa por Uso de Aguas - TUA para la vigencia 2016 a la concesión de aguas subterráneas otorgada a la sociedad **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con Nit. **800.066.430 – 1**, para el pozo identificado con código **pz-11-0058**, de acuerdo con el análisis jurídico realizado en el **Memorando SDA No. 2021IE179115 del 25 de agosto de 2021** y teniendo como sustento los reportes de consumo de agua subterránea allegados a través de los **Radicados Nos. 2016ER51592 del 1º de abril de 2016, 2016ER112655 del 05 de mayo de 2016, 2016ER173502 del 04 de octubre de 2016, 2017ER01276 del 03 de enero de 2017, 2017ER197510 del 06 de octubre de 2017, 2018ER114112 del 21 de mayo de 2018 y 2021IE179115 del 25 de agosto de 2021**, emitió para tal fin el **Concepto Técnico No. 11544 del 29 de septiembre de 2021 (2021IE209628)** en el que se concluyó:

“(…) Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el usuario en la comunicación allegada a esta Secretaría mediante Radicado No. 2017ER197510 del 06/10/2017 y 2018ER114112 del 21/05/2018 (Recurso de Reposición), el Memorando SDA No. 2021IE179115 del 25/08/2021 generado desde el Grupo Jurídico y la revisión de los radicados correspondientes a los consumos trimestrales, se concluye lo siguiente desde el área técnica:

- *De acuerdo con la revisión de los reportes allegados por el usuario y las consideraciones establecidas en los numeral 6.2 del presente concepto, se determina que el usuario tuvo sobreconsumos en el mes de octubre y noviembre del año 2016.*
- *De acuerdo a la información remitida en los Radicados No. 2016ER51592 del 01/04/2016, 2016ER112655 del 05/07/2016, 2016ER173502 del 04/10/2016 y 2017ER01276 del 03/01/2017, se efectuaron los ajustes en los volúmenes de consumo.*
- *El valor unitario del metro cúbico fue establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del Despacho del Secretario y comunicado a la SRHS mediante Resolución No. 02172 de 09/12/2016 (2016EE219084).*
- *En la Tabla No. 5, se presenta tanto el consumo objeto de cobro (78376 m3), como el valor a facturar por concepto de Tasa por Uso de Aguas Subterráneas asociados al pozo identificado con código pz-11-0058 para la vigencia 2016, NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOSIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$90.206.857) (...).”*

En consecuencia y después de analizar lo expuesto previamente, el Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de ambiente indicó: (...) Así las cosas, la tarifa determinada para el cobro de la Tasa por Utilización de Agua de la vigencia 2015, corresponde a la aplicación de la metodología contenida en la **Resolución No. 02171 del 9 de diciembre de 2016 (2016EE219084)** emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, que determina que la tarifa aplicable al periodo comprendido entre el 01 de enero y 31 de diciembre de 2016 para consumos de agua

RESOLUCIÓN No. 03646

asociados al abastecimiento doméstico es de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE POR METRO CÚBICO (\$898,20 m3)**, y para consumos de agua asociados a otros usos es de **UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE POR METRO CÚBICO (\$1.150,95 m3)**.

Atendiendo lo anterior, esta autoridad decidirá **reponer** la decisión aquí impugnada, conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 11544 del 29 de septiembre de 2021 (2021IE209628)**, en el cual se consideró que el usuario tuvo sobreconsumos en el mes de octubre y noviembre del año 2016; así mismo, se determinó que tanto el consumo objeto de cobro (**78376 m3**), como el valor a facturar por concepto de Tasa por Uso de Aguas Subterráneas asociados al pozo identificado con código **PZ-11-0058** para la vigencia **2016**, se encuentra ajustado a la Resolución No. 02171 del 9 de diciembre de 2016, correspondiendo a la suma de **NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$90.206.857) (...)**”.

En ese sentido, mediante **Resolución No. 05397 del 21 de diciembre de 2021 (2021EE282734)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el recurso de reposición interpuesto mediante **2018ER114112 del 21 de mayo de 2018**, contra la **Resolución No. 01159 del 25 de abril de 2018 (2018EE90874)**, en la que estableció:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER la Resolución No. 01159 del 25 de abril de 2018 (2018EE90874), mediante la cual se resolvió la reclamación a la cuenta de cobro realizada a la sociedad CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, identificada con Nit. 800.066.430 – 1, concesionaria del pozo identificado con el código pz-11-0058, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 245 – 01 de la localidad de Suba de esta ciudad (...)”

“(…) ARTÍCULO TERCERO. - El valor de la Tasa por utilización de Agua Subterránea durante el año 2016, corresponde a la suma de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$90.206.857) (...)”.

Que, la anterior resolución fue notificada electrónicamente el día 07 de febrero de 2022, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 y consta que quedó debidamente ejecutoriada el día 09 de febrero de 2022.

Que mediante **Radicado No. 2022ER27011 del 15 de febrero de 2022**, la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con Nit. 800.066.430-1, a través de su representante legal, señor **GABRIEL HURTADO BOTERO**, aclaró que mediante el radicado 2020ER159101 del 16 de septiembre de 2020 manifestó a la autoridad ambiental la decisión de acogerse al Decreto 678 del 2020, por el cual se establecieron medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, en lo que respecta al artículo 7º “Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales” sobre las facturas **TUA 000051** y **TUA 2016-051**, así las cosas conforme al comunicado emitido con radicado No. 2020EE162873 del 23 de septiembre de 2020 por la

RESOLUCIÓN No. 03646

Subdirección Administrativa y Financiera de la SDA, se procedió a remitir los recibos de pago TUA 000051 y TUA 2016-051.

Que en efecto, revisado el sistema Forest se evidencia que a través del oficio con radicado **No. 2020EE162873 del 23 de septiembre de 2020**, se adjuntaron los recibos de pago correspondientes a las facturas **TUA 000051** y TUA 2016-051, correspondiendo en este caso en concreto al **recibo No. 4881113**, por valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$75.801.483) M/CTE.**, del 22 de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento para pago, el 31 de octubre de 2020, objeto de la presente decisión.

Que en consecuencia, verificado el **Radicado No. 2022ER27011 del 15 de febrero de 2022** al cual se adjuntó como prueba el recibo del pago realizado el día 09 de octubre de 2020 conforme a la suma indicada por la Subdirección Administrativa y Financiera de la SDA, con su respectivo timbre del Banco de Occidente; **el representante legal del usuario, solicitó revocatoria de la Resolución No. 05397 del 21 de diciembre de 2021 (2021EE282734)**, por haberse realizado el pago en su totalidad, conforme a lo indicado en la Resolución **Resolución No. 01159 del 25 de abril de 2018 (2018EE90874)**.

Que la Subdirección Financiera de la SDA, a través de correo electrónico del día 16 de agosto de 2022, remitió a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo respuesta de la información solicitada y por el mismo medio el día 10 de agosto de 2022, en relación con la liquidación realizada al TUA-000051, conforme al caso en concreto y a fin de resolver la precitada solicitud de revocatoria efectuada por el usuario, expresamente indicó:

“(…) En atención a su solicitud, de manera atenta le informamos que el soporte del beneficio otorgado al usuario CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL con NIT 800.066.430, correspondiente a la Tasa TUA000051, se encuentra soportado en el Decreto 678 de 2020 en su numeral 7, adicionalmente, una vez revisados los Estados Financieros de esta Secretaría, se evidencia lo siguiente, respecto a la TUA mencionada:

TUA000051		
Concepto	Valor	Detalle
Valor facturado	\$94.751.853	Valor de la factura remitida al usuario
Descuento Beneficio Decreto 678/2020	\$18.950.370	Descuento del 20%, teniendo en cuenta que el usuario realizó el pago 09/10/2020, acogiénose al 20% según lo indicado en el decreto 678/2020.

RESOLUCIÓN No. 03646

Valor recaudado	\$ 75.801.483	Valor cancelado por el usuario mediante recibo 4881113 el 09/10/2020
------------------------	----------------------	--

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

RESOLUCIÓN No. 03646

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que, por lo anterior, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano de la ciudad.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que, en efecto, la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de sus decisiones administrativas, debe garantizar seguridad jurídica a los administrados, de manera que les permita claramente determinar el curso de los procesos permisivos iniciados.

Que adicionalmente, vale recalcar que en Sentencia 360 de 1999, la Honorable; Corte Constitucional al hablar del principio de la Seguridad Jurídica nos dice que éste es un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre la administración y el administrado. Es por ello que, la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente estas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad.

Que, en armonía con las anteriores consideraciones, resulta necesario dejar sin efectos jurídicos y sin vigencia la **Resolución No. 05397 del 21 de diciembre de 2021** (2021EE282734) **“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida contra la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con Nit. 800.066.430 – 1, conforme al **Concepto Técnico No. 03944 del 06 de abril del 2018**

RESOLUCIÓN No. 03646

(2018IE73086), fundamento de la Resolución No. 01159 del 25 de abril de 2018 (2018EE90874), emitida por la suma de “**NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$94.751.853) M/CTE**”, según el Descuento Beneficio del 20% del Decreto 678 de 2020, teniendo en cuenta que el usuario realizó el pago el 09 de octubre de 2020, atendiendo la solicitud de acogimiento correspondiente al valor de “**DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 18.950.370.00) MCTE**”, para un valor total de **SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$75.801.483) M/CTE**, que concuerda con el valor de la factura TUA-000051 pagada a través del recibo No. 4881113 y con el establecido en la liquidación emitida por la Subdirección Financiera de la SDA.

• **PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA**

Que en lo que respecta al mecanismo de la revocatoria directa, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, señala:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**
(Negrillas y subrayas insertadas).

Que la Honorable Corte Constitucional, en jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo que:

*“(…) Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. **Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución,** cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. (...)”.* (Negrillas y subrayas insertadas).

RESOLUCIÓN No. 03646

Que, en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 93 del C.P.A.C.A.).** Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”. (Negrillas y subrayas insertadas).*

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo), establece lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificados o ejecutoriados, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

El artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, establece como requisito para revocar los actos administrativos de carácter particular el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, el cual fue otorgado por el señor **GABRIEL HURTADO BOTERO**, en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con Nit. 800.066.430 – 1, por medio del **Radicado No. 2022ER27011 del 15 de febrero de 2022**, en el cual, solicitó ante esta Autoridad Ambiental, la revocatoria de la **Resolución No. 05397 del 21 de diciembre de 2021** (2021EE282734), pues como se indicó anteriormente el valor del pago de la factura TUA-000051 realizado el **día 09 de**

RESOLUCIÓN No. 03646

octubre de 2020, a través del recibo No. 4881113, es concordante con el valor de la liquidación emitida por la Subdirección Financiera de la SDA; lo que resulta ajustado a derecho resolver de manera favorable al usuario su petitorio, toda vez que el acto administrativo atacado fue emitido con posterioridad a la fecha de pago.

En consecuencia y conforme a la solicitud precitada, una vez realizada la evaluación jurídica por parte de esta Subdirección, y en aras de no causar un perjuicio injustificado al usuario, esta Secretaría considera procedente ordenar la revocatoria directa de la **Resolución No. 05397 del 21 de diciembre de 2021** (2021EE282734).

Que el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que, por lo anterior, esta autoridad se encuentra dentro de la oportunidad para revocar la **Resolución No. 05397 del 21 de diciembre de 2021** (2021EE282734).

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021** *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* modificada por la **Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y

RESOLUCIÓN No. 03646

expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo cuarto, que reza:

“(...) 13. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución No. 05397 del 21 de diciembre de 2021 (2021EE282734), expedida a la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con Nit. 800.066.430-1, concesionaria del pozo identificado con el código **pz-11-0058**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 245 – 01 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con Nit. 800.066.430-1, a través de su representante legal o a quien haga sus veces y/o apoderado debidamente constituido en la **Avenida Carrera 45 No. 245 – 01 de la ciudad de Bogotá D.C.**, conforme lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de agosto del 2022

RESOLUCIÓN No. 03646



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/08/2022

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/08/2022

Aprobó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/08/2022

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/08/2022

Expediente: DM-01-97-501
Persona Jurídica: CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL
Pozo: pz-01-0058
Radicado: 2018ER114112 del 21 de mayo de 2018
Acto: Revocatoria Directa-TUA
Revisó: Maitte Patricia Londoño Ospina.